

el Juez la concedió; el Tribunal Superior la negó, y contra esta resolución se pidió el amparo.

La Suprema Corte no tuvo á bien concederlo, porque en su concepto, no existía la violación de garantías de que se quejó el promovente, y porque si hubiera resuelto que procedía la ejecución, hubiera violado las garantías del otro litigante. En el caso en cuestión, realmente no había sentencia.¹

CAPITULO XXII.

DEL AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES DEL ORDEN PENAL.

Con el fin de proceder de una manera ordenada y metódica en esta parte de nuestro estudio, trataremos separadamente: I, de los amparos pedidos contra órdenes de aprehensión y autos de formal prisión; II, de los que se han solicitado con motivo de providencias dictadas por las autoridades judiciales en virtud de exhortos expedidos por otras autoridades de la misma clase; III, de los que han versado sobre la apreciación de pruebas hecha por la justicia ordinaria; IV, de los amparos pedidos contra sentencias definitivas y por ejecución de ellas; V, de los amparos por actos posteriores á la imposición de la pena; y VI y último, de los que se han solicitado á consecuencia de las declaraciones de quiebra en lo que se relaciona con el derecho penal.

Al emprender este estudio casi no tenemos necesidad de llamar la atención de nuestros lectores acerca de la diferencia que existe entre los asuntos civiles y los asuntos criminales, cuando se les considera en el punto de vista constitucional de la procedencia del amparo. En aquellos ya hemos visto que se ha negado por algunos la conveniencia de que en ellos se dé cabida á los juicios llamados de garantías; en cuanto á los

¹ Este caso fué resuelto por ejecutoria de Octubre 2 de 1900. (Amparo Enrique Mayer, de Jalisco.)

segundos, nadie ha podido dudar, no sólo de que proceda el amparo, sino de la necesidad de concederlo, cuando hay razón para ello, por tratarse de bienes de inestimable precio como son la libertad, la honra y la vida; respecto de los primeros, por algún tiempo se dudó si era posible la exacta aplicación de la ley, en el sentido riguroso que parece exigirlo el texto constitucional, lo cual nunca ha podido acontecer respecto de los segundos, porque es harto sabido que en materia penal no se puede juzgar por analogía ni por mayoría de razón.

Creemos igualmente oportuno, antes de citar las diversas ejecutorias que nos den á conocer la jurisprudencia de la Suprema Corte, decir algunas breves palabras acerca de una cuestión sabiamente resuelta por el Presidente Vallarta, cuando se discutió el célebre amparo promovido por la Sra. Candelaria Pacheco de Albert contra el veredicto del Gran Jurado, en la causa formada al General Terán, Gobernador de Veracruz.

El respetable Presidente de la Suprema Corte la formuló en los términos siguientes: ¿La segunda parte del art. 14 de la Constitución consigna garantías exclusivas del acusado ó participa de ellas el acusador? Y con copia de doctrinas y razonamientos que no dejan lugar á duda, demostró que siendo así que en los juicios criminales se juzga tanto al acusado como al acusador, y que éste se ha considerado siempre, tanto por la legislación antigua como por la moderna, sujeto á pena si no prueba su acusación, es indudable que la garantía constitucional del art. 14 en su segunda parte, los comprende á ambos. Desde entonces no sabemos que se haya puesto en duda esta verdad, y la Suprema Corte ha concedido ó negado el amparo de la Justicia Federal á los acusadores lo mismo que á los acusados cuando ha habido motivo para ello.¹

Otra observación que también debemos hacer en este lugar es que respecto de las providencias dictadas en los juicios cri-

¹ Pueden consultarse las ejecutorias siguientes: la de 2 de Agosto de 1884 en el amparo pedido por Anastasio Calderón contra una sentencia del Tribunal de Justicia de Michoacán; la de 27 de Enero de 1894 en el que solicitó Juan de la Torre contra la 2ª Sala del mismo Tribunal; la de Julio 9 de 1895 en el amparo promovido por Lorenzo Ramírez Bajés, contra la Sala de revisión del Tribunal Superior de Yucatán; la de 23 de Noviembre del

minales, nunca se ha dudado que pudiera promoverse acerca de ellas el juicio de garantías, aunque no fuesen definitivas, seguramente por referirse á la libertad del hombre, garantía que no tiene precio, lo cual no ha acontecido en asuntos judiciales del orden civil, pues ya sabemos que por la legislación anterior al Código vigente, el amparo sólo procedía respecto de sentencias definitivas que habían causado ejecutoria.

Hechas estas observaciones preliminares, continuaremos nuestros estudios.

I. *De los amparos pedidos contra órdenes de aprehensión y autos de bien preso.*—Suelen confundirse las simples órdenes de aprehender al reo y aun citarlo para el efecto de recibirle su declaración preparatoria y practicar las primeras diligencias del proceso, con el auto llamado de formal prisión. Muchos piden amparo por el solo hecho de que las autoridades los manden aprehender, y aunque es verdad que esta es ya una molestia que, si no es justificada, no se puede imponer á un individuo, conforme á los preceptos constitucionales, la verdad es que la Suprema Corte de Justicia ha obrado, y debe obrar siempre, con mucha circunspección en estos casos, para no estorbar la acción de la justicia en la persecución de los delitos. Ha sido necesario que la orden de aprehensión apareciese notoriamente injustificada para que se haya concedido el amparo, y eso, dejando siempre expedita la acción de los Tribunales comunes para la práctica de todas las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, y con la facultad de repetir su orden si por datos posteriores resultare justificado tal procedimiento.

Como ejemplo de lo que acabamos de decir, podemos citar la ejecutoria de 11 de Enero de 1897. En ella se concedió el amparo de la Justicia Federal á Cristóbal Lope que lo solicitó contra el auto de proceder dictado por el Juez de lo Criminal de Campeche, quien abrió un proceso criminal contra el quejoso

mismo año en el que promovió José Cué contra el Tribunal Superior de Veracruz; la de 17 de Agosto de 1896 en el que se siguió por la Sra. Petrona Ortega contra la resolución del 4º Magistrado del Tribunal Superior de Yucatán que mandó sobreseer en un juicio criminal promovido por la quejosa contra el Lic. Adolfo Leal y socios; y algunas otras.

por una deuda de carácter civil. Siendo notorio, como dice la Corte en su ejecutoria, que no había delito, es claro que carecía de base el procedimiento criminal. Desgraciadamente, aunque menos frecuentes que en otros tiempos, no son raros los casos semejantes al que acabamos de referir, ocurridos en algunos Estados donde se pretende obligar á los jornaleros á trabajar en determinadas fincas para pagar anticipos hechos á ellos ó á sus padres, dándose á su resistencia el carácter de un fraude.

Podemos también citar la ejecutoria pronunciada con motivo del caso siguiente: Joaquín F. Franco pidió amparo al Juez de Distrito de Yucatán, contra la orden de aprehensión librada por el Juez de lo criminal de Mérida, que le abrió un procedimiento criminal por el delito de difamación, previsto por el art. 486 del Código Penal del Estado, alegando que este delito no es punible sino en tanto que el acusado se niegue á dar una satisfacción al ofendido, lo cual no había acontecido en el caso, puesto que no se había citado á conciliación. La Suprema Corte, confirmando la sentencia del Juez de Distrito, concedió el amparo por mayoría de votos, según ejecutoria de 19 de Agosto de 1898. Los magistrados que formaron la minoría opinaban que si la ley prohíbe castigar el delito de difamación, si no es en el caso en que el ofensor se niegue á dar satisfacción al ofendido, no prohíbe que se averigüe, que es á lo que tienden las primeras diligencias del proceso.

En ejecutoria pronunciada el 11 de Septiembre de 1899 en el juicio de amparo promovido por Eusebio Courtois ante el Juez de Distrito de Chiapas, quejándose de la orden de aprehensión librada contra él por el Juez del ramo penal de San Cristóbal las Casas, por atribuírsele el delito de peculado, la Suprema Corte hizo el análisis de los hechos en que se hacía consistir el delito, y no encontrando que de ellos resultara comprobada la existencia de éste, concedió el amparo.¹

¹ Puede verse también la ejecutoria de 8 de Junio de 1899, en otro amparo pedido contra una orden de aprehensión librada por la autoridad judicial de San Juan Bautista, en un asunto que según el criterio de la Corte, era de carácter civil.

En la de 9 de Febrero de 1898 se lee este considerando: «que según la misma apreciación que la autoridad ejecutora hizo de los hechos atribuidos al quejoso, éstos no merecen pena corporal, y siendo esto así, es evidente que la prisión en que se le tiene, como consecuencia de esos mismos hechos y sin auto motivado que lo justifique, viola en su perjuicio las garantías consignadas en los arts. 16, 18 y 19 de la Constitución Federal, y más aún si se atiende á que según el art. 1º de la ley local (del Estado de Chiapas) de 22 de Julio de 1877, en casos como el que motiva el presente amparo, lo único que puede exigirse á los enjuiciados es que permanezcan á derecho entretanto se instruye el proceso, pero no privarles de su libertad, como lo ha hecho el Juez de Tonalá.»

Y no sólo en los últimos años se han dado los casos que acabamos de citar. En tiempos anteriores sucedió lo mismo. Si no había delito que castigar no podía la Suprema Corte consentir en que se abriese un procedimiento criminal. Entre los casos ocurridos antes de la vigencia del Código actual, merece citarse, por la importancia que se le dió, el juicio de amparo promovido por el Dr. Javier Bustamante contra una declaración judicial pronunciada en una acusación presentada por el quejoso contra el señor Arzobispo de México. Este, como superior jerárquico del acusado, que era sacerdote católico, se negó á conferirle un curato, por no creerlo digno de desempeñarlo. El solicitante le acusó de difamación; la justicia ordinaria declaró que el superior no difama á sus subordinados cuando por razón de su oficio, les atribuye alguna falta, y que por lo mismo no había delito que castigar. Contra esta resolución pidió amparo el Dr. Bustamante, y le fué negado por ejecutoria de 28 de Enero de 1878.

En la tercera parte de este tratado ampliaremos nuestras ideas sobre este particular, citando algunos otros casos prácticos, según ejecutorias publicadas después de escrito este capítulo.

Por ahora continuaremos nuestro estudio con relación á los autos de formal prisión, diciendo que se deben distinguir dos

casos: 1º, cuando no existe la comprobación del cuerpo del delito, base indispensable de todo procedimiento criminal; y 2º, cuando constando que se ha cometido un hecho delictuoso, el querellante alega que los indicios que existen en contra suya, no son suficientes para decretar su prisión conforme á la ley, ó que por cualquier otro motivo no es legal.

En el primer caso, la Corte Suprema de Justicia, siempre ha concedido el amparo de la Justicia Federal á los que lo han solicitado, si bien es forzoso convenir en que estas cuestiones no son tan fáciles de resolver, ya por las diversas opiniones de los criminalistas respecto á lo que debe entenderse por cuerpo del delito, ya porque en algunos de ellos, como en la calumnia, fraude, etc., etc., la ley exige además de los hechos materiales que caen bajo el dominio de los sentidos, la intervención de otro elemento difícil de apreciar, como es la intención dolosa ó el ánimo de defraudar.¹ Citaremos algunos casos.

Cipriano Pimentel, por sí y por sus sirvientes Hilario Vera y Crescencio Solís, pidió amparo y protección al Juez de Distrito de Zacatecas contra actos del Juez de 1ª Instancia del Fresnillo, que le mandó procesar por el supuesto delito de contrabando, de acuerdo con la ley de Hacienda del Estado, de 21 de Abril de 1885, según la cual, la falta de presentación de documentos aduanales constituía, además de la responsabilidad civil, un verdadero delito que merecía pena corporal. La Suprema Corte concedió el amparo, porque siendo inconstitucional dicha ley no podía haber cuerpo del delito ni por lo mismo base para un procedimiento criminal. Ejecutoria de Enero 3 de 1887.

Por la de 28 de Agosto de 1896, se concedió igualmente

¹ Siendo muy frecuente el pedirse amparo cuando se trata de fraude, calumnia, etc., alegándose la falta de comprobación del cuerpo del delito, conviene tener presentes, entre otras, las doctrinas de Bonnier, quien dice refiriéndose á estos delitos las siguientes palabras: «Es evidente que en estos casos la investigación previa de un cuerpo del delito sería una empresa quimérica. No hay duda que es necesario que se haya cometido un delito; pero la existencia de éste puede justificarse de una manera indirecta, puesto que la culpabilidad del reo puede probarse en la misma forma. (Tratado de pruebas judiciales, parte primera, sección primera, página 27.)

amparo á Eustaquio O'Feliú contra actos del Juez 4.º menor de Querétaro, en la acusación que contra él interpuso la Sra. Amalia Ramos de O'Feliú. La Suprema Corte dijo en su ejecutoria, que de los datos acumulados en la causa, aparecía que el proceso instruído al quejoso carecía de la comprobación del cuerpo del delito, sin lo que no era dable proceder contra él, sino causándole molestias indebidas é injustificadas.

Merecen particular atención los considerandos estampados en la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, revocando la sentencia del inferior, con fecha 1.º de Julio de 1898, en el amparo promovido por Alfredo y Ramón Palma, comerciantes de Mérida, contra el auto de formal prisión que contra ellos decretó el Juez 1.º de lo Criminal de la misma Ciudad, por el delito de falsificación de marcas de fábrica; pero siendo demasiada extensa esta sentencia, omitimos copiarla textualmente, bastando decir que la Suprema Corte, después de establecer como preliminar, que tenía la facultad constitucional de examinar si en el caso se habían llenado los requisitos exigidos en los arts. 234 y 235 del Código de Procedimientos vigente en Yucatán, resolvió que no, porque el delito no había sido bien clasificado, y concedió el amparo.¹

En la que, con fecha 14 de Septiembre de 1897, fué pronunciada en el amparo promovido por José A. García contra el Juez 2.º de lo Criminal que lo declaró bien preso por los delitos de difamación, calumnia é injurias, de que fué acusado por el Recaudador de Rentas de Oaxaca, se repitieron los mismos conceptos con distintas palabras, diciéndose: «Considerando 1.º, que los antecedentes enunciados dan á conocer con toda evidencia que los hechos que han servido de punto de parti-

¹ Este caso fué notable porque habiéndose quejado después por la vía diplomática, la Legación de Francia en México (la acusación se puso en nombre y representación de una casa francesa, dueña de una marca de cognac), la Secretaría de Relaciones hubo de contestarle, explicando cuáles son los efectos del amparo conforme á nuestra legislación, agregando que el procedimiento podía continuar, y en efecto, había continuado abierto, pues la concesión del amparo contra el auto de formal prisión, no ata las manos á la justicia ordinaria para adquirir nuevos datos sobre la culpabilidad de los acusados. Véase el «Boletín de la Secretaría de Relaciones,» correspondiente al mes de Mayo de 1901.

da al Juez de lo Criminal de Oaxaca para instaurar un procedimiento de la misma clase contra García y reducirle á prisión, no reúnen las condiciones necesarias para constituir la comprobación del cuerpo de los delitos de que García es acusado, etc.»

En iguales términos fué redactada la ejecutoria de 26 de Agosto de 1899 en el amparo promovido por Arturo Betancourt contra el auto de formal prisión pronunciado por el Juez de 1.ª Instancia de Mazatlán (Sinaloa).

En un caso reciente (amparo Diez de Bonilla), la Suprema Corte de Justicia hizo aplicación de las mismas doctrinas, no sólo concediendo el amparo al quejoso, sino consignando al Tribunal Superior del Distrito Federal, por los delitos de que resultaba responsable, al Juez 1.º Correccional por haber procedido contra el querellante criminalmente mediante una acusación infundada, y sin que se hubiese probado que existía algún hecho punible que sirviese de base al procedimiento. Véase la ejecutoria de 7 de Marzo de 1900.¹

Como debe suponerse, no son estos los únicos casos en que antes de pronunciarse la sentencia definitiva se ha concedido á los quejosos el amparo y la protección de la Justicia Federal. Como la prisión es sólo procedente cuando el delito que se trata de castigar merece pena corporal, claro está que si en este caso no se concede por el Juez ordinario la libertad en fiado, á que el procesado tiene derecho, podrá pedir amparo y la Justicia Federal tendrá el deber de otorgárselo.

Entre las muchas ejecutorias anteriores al Código vigente, que podemos citar en comprobación de lo que acabamos de decir, mencionaremos sólo las siguientes:

La de 5 de Septiembre de 1885, en el amparo pedido al Juzgado de Distrito de Paso del Norte, por Julián Córdoba, notable por tratarse de un homicidio cometido en territorio de los Estados Unidos del Norte, y en la cual se negó el amparo.

La de 24 de Octubre del mismo año, en la que se amparó

¹ Pueden verse también las ejecutorias de 22 de Febrero de 1894 (amparo Vicente Gutiérrez); de 22 de Marzo de 1900 (amparo Manuel Samper); y de 19 de Abril del mismo año, (amparo Green).

al promovente Domingo Chávez, en el juicio que promovió ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas, contra el auto de bien preso, por no aparecer que el querellante fuese responsable del delito que se le atribuía, ni de otro alguno que mereciera pena corporal.

La de 26 de Febrero de 1886 en la que se concedió el amparo al Lic. Cayetano Olvera, que lo solicitó del Juzgado de Distrito de Zacatecas por haberlo declarado bien preso la 1.^a Sala del Tribunal Superior del Estado, en la causa que se le seguía por responsabilidades oficiales. El fundamento por el cual se concedió el amparo, fué que conforme á la legislación del Estado de Zacatecas, no merece pena corporal el delito por el cual se instruía causa al quejoso, por lo que resultaba violada en su persona la garantía del art. 18 constitucional.

Es notable la de 19 de Enero de 1887, porque en ella se niega el amparo, en el juicio promovido ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas por Juan B. Escobedo, alegándose el siguiente fundamento que parece estar en oposición con la jurisprudencia seguida por la Suprema Corte, según las ejecutorias que hemos citado; «que el Juez de Distrito, en su fallo, estimó infundados los méritos en que se apoya el auto de formal prisión, y que no está en el arbitrio del Juez federal apreciar las pruebas ó méritos que presenta el Juzgado de lo Criminal para decretar el auto de bien preso, pues esto toca á los Tribunales comunes en ejercicio de sus facultades legales.» Como se advierte por estas palabras, se revocó la sentencia del Juez inferior que había concedido el amparo.

En la de Marzo 25 de 1887 se concedió el amparo á María Dolores García contra el auto de prisión decretado contra ella por el Jefe Político de Guadalajara, por el supuesto delito de mendicidad.

Puede citarse también la de 5 de Noviembre de 1887, en la que se amparó á Ramón Ancona Bolio, contra el auto de prisión que formuló contra él el Juez de 1.^a Instancia de Espita, en el Estado de Yucatán, por el supuesto delito de destrucción de propiedad ajena. El fundamento de la concesión del

amparo es que el acusador no probó que fuese suyo el terreno en que el acusado cortó algunos árboles, y éste sí probó que lo había hecho con permiso de la Jefatura de Hacienda del Estado, por tratarse de terrenos nacionales.

Por la de 15 de Octubre de 1900 se concedió el amparo á Jorge Calderón contra el auto de formal prisión dictado contra él por el Juez de 1.^a Instancia de Nieves (Estado de Zacatecas), por el supuesto delito de ultrajes contra funcionarios públicos, en razón de que, aun suponiendo probada la existencia del delito, la pena que debería imponerse al delincuente conforme al art. 911 del Código Penal de Zacatecas, sería la de arresto menor ó multa, las que no tienen el carácter de corporales conforme al art. 253 de la ley reglamentaria del mismo Estado, no debiendo, por lo mismo, decretarse la formal prisión.

Por la razón de no aparecer comprobado el cuerpo del delito, según los datos que por vía de informe remitió la autoridad responsable, la Suprema Corte de Justicia concedió amparo á Nicolás Cañas y socios, encausados por el delito de robo, en Tabasco, según ejecutoria de 4 de Agosto de 1891.

En el mismo fundamento se apoya la ejecutoria de 17 de Septiembre de 1891 pronunciada en el juicio de amparo promovido por Hesiquia Hernández ante el Juez de Distrito de San Luis Potosí, contra actos del Juez 1.^o de lo Criminal de dicha ciudad, que la declaró formalmente presa por atribuir el carácter de delito de fraude, á lo que no era, según el concepto formado por la Justicia Federal, sino falta de cumplimiento de una obligación civil.¹

En la de 30 de Noviembre del mismo, la Suprema Corte de Justicia tuvo que entrar en el estudio de la prescripción

¹ Debemos advertir en este lugar que por ejecutorias recientes, la Suprema Corte ha declarado que contra el auto de formal prisión se puede pedir amparo en cualquier tiempo, porque el caso no debe entenderse comprendido en el párrafo A de la fracción V del art. 779, sino en la parte final del 780 del Código. El autor de estas líneas no sigue esa opinión, porque en su concepto la privación de la libertad durante el proceso no es una pena, y así lo declaran algunos códigos. Véanse las ejecutorias de 19 y 21 de Julio de 1901. Amparo Ana Paillet de Espoda, de Tabasco, y Simón Ayala.